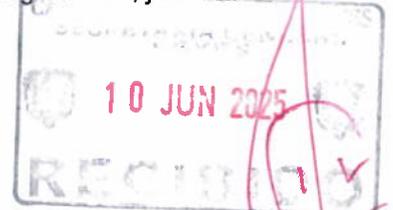


Art

Bogotá D.C., junio de 2025



*216
217*

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 448 de 2024 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Por medio del presente, me permito radicar proposición de modificación al artículo 2 propuesto en el texto del proyecto de ley 448 de 2024 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

ARTÍCULO 2. APLICACIÓN: Los delitos a los que aplica esta ley ~~son~~ serán los incluidos y que se lleguen a incluir en los títulos I al IV del libro segundo (parte especial) de la ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano, y aquellos contemplados en los artículos 229, 239, 240, 244, 269I, 269J, 316, 323 343, 365 del mismo código.

JUSTIFICACIÓN

La presente modificación al ARTÍCULO 2 de la ley tiene como finalidad principal delimitar con mayor precisión su ámbito de aplicación y extenderlo a conductas delictivas de alto impacto social que, por su naturaleza y las modalidades en que se cometen, requieren un tratamiento más riguroso.

La justificación se estructura en tres ejes fundamentales:

1. Precisión y Técnica Jurídica:

La primera parte de la reforma busca dotar al artículo de una redacción jurídicamente precisa.

Al especificar que los delitos aplicables son los contenidos en los "títulos I al IV del libro segundo (parte especial) de la ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano", se elimina cualquier

ambigüedad, ya que el Código Penal se organiza en un Libro Primero (Parte General) y un Libro Segundo (Parte Especial), y este último, a su vez, contiene los títulos que tipifican los delitos.

La aclaración "(parte especial)" es fundamental para evitar confusiones, dado que la numeración de los títulos se reinicia en distintas secciones del estatuto penal, y de esta manera, se garantiza la correcta remisión normativa y se dota al texto de un rigor técnico indispensable para su adecuada interpretación y aplicación por parte de los operadores judiciales.

2. Actualización frente a la Criminalidad Informática:

La segunda modificación sustancial consiste en la inclusión expresa de los delitos de Hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269I) y Transferencia no consentida de activos (artículo 269J), siendo esta adición es una respuesta directa y necesaria a la evolución de la delincuencia en la era digital.

En la actualidad, una proporción significativa de las conductas que atentan contra el patrimonio económico se perpetran a través de medios tecnológicos, informáticos y telemáticos, donde estos delitos, caracterizados por su sofisticación y su capacidad para generar perjuicios masivos, superan el alcance de las figuras tradicionales de hurto.

Así, incluir los anteriores tipos penales en el ámbito de aplicación de esta ley permitirá imponer sanciones más severas y enviar un mensaje contundente contra una modalidad delictiva en constante crecimiento, protegiendo así a la ciudadanía en sus interacciones digitales y financieras.

3. Fortalecimiento de la Lucha contra Delitos Financieros de Alto Impacto:

Finalmente, se propone la inclusión de dos tipos penales que lesionan gravemente la confianza pública y el orden económico y social:

- **Captación masiva y habitual de dineros (artículo 316):** La proliferación de esquemas piramidales y otras formas de captación ilegal de recursos ha estafado a innumerables

ciudadanos, despojándolos de sus ahorros y generando crisis económicas a nivel local y nacional.

Someter este delito a un régimen sancionatorio más estricto es una medida de protección al ahorro público y un mecanismo para disuadir la creación de estas estructuras fraudulentas que se aprovechan de la buena fe de la gente.

- **Lavado de activos (artículo 323):** Este delito es la columna vertebral de las organizaciones criminales, ya que les permite dar apariencia de legalidad a las ganancias obtenidas de actividades ilícitas como el narcotráfico, la corrupción y la extorsión.

Al incluir el lavado de activos, se fortalece la capacidad del Estado para desarticular las finanzas de estas redes delictivas, atacando directamente su fuente de poder y operatividad. Es una medida indispensable para la lucha contra el crimen organizado y la corrupción en el país.

Cordialmente.



JHON JAIRÓ BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

Jhon Jairo
BERRIO
Comprometido con la Gente



Wilmer ♥ **Castellanos**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Aut

PROPOSICIÓN

AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 448/2024C "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE PERFILES GENÉTICOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 2 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 448/2024C "Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 2 . Aplicación. Los delitos a los que aplica esta ley son los incluidos y que se lleguen a incluir en los Títulos I a IV de la Parte Especial de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, y aquellos contemplados en los artículos 229, 237, 239, 240, 244, 343 y 365 del mismo código.

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República de Colombia

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
09 JUN 2025
RECIBIDO

12:25m

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 JUN 2025
ROBADO



Wilmer ♥ Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Justificación:

El ajuste realizado al proyecto de ley responde a una recomendación formulada en atención a que el DELITO DEL INCESTO tipificado en el artículo 237 del Código Penal Colombiano, representa también al igual que los otros mencionados una grave violación a la dignidad y a la integridad sexual de quien lo sufre, constituye un riesgo para la salud pública y la estabilidad de las familias.



PO

ARDILA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

OCT 2



10 JUN 25
ALC
252

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Proyecto de Ley Estatutaria No. 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado

“Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones”

Sustitúyase el **ARTÍCULO 2** del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

Artículo 2º. Aplicación. Los delitos a los que aplica esta ley son los incluidos y que se lleguen a incluir en los Títulos I a IV Capítulos I y II del Título I; el Título II; los Capítulos I, II y V del Título III; y el Título IV de la Parte Especial de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, y aquellos contemplados en los artículos 229, 239, 240, 244, 343 y 365 del mismo código.

Parágrafo. En todo caso, no se deberá realizar el perfil genético cuando el delito se cometa en la modalidad culposa o preterintencional, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal A del artículo 22 de esta Ley.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Negado
20/6/25

AQUIVIVIR LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., junio de 2025

Doctor.
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes.
E. S. D.

CA...
SECRETARÍA GENERAL
10 JUN 2025
RECIBIDO

1 ✓
Δ!c
202

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley N° 396 de 2024 Cámara – 055 de 2023 Senado Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado “Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones”. Por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 3, del presente proyecto, el cual quedara así:

Artículo 3°. Definiciones. Para los propósitos de esta ley se atenderán las siguientes definiciones:

A. Muestra biológica. Es cualquier elemento sólido o líquido proveniente del cuerpo de una persona, como pelo, uñas, semen, piel, saliva o similares, que pueden ser utilizados para extraer ADN y, por lo tanto, para crear un registro genético.

B. Perfil genético. Es el conjunto de características genéticas, usualmente marcadores de ADN específicos, que permiten distinguir a los individuos y que se pueden expresar mediante un código alfanumérico denominado registro genético que, a su vez, es único y permanente y, por tanto, con una alta eficacia de discriminación o distinción entre individuos. Es un dato personal en los términos del literal c) del artículo 3°, de la Ley 1581 de 2012.

C. Banco Nacional de Perfiles Genéticos: Base de datos administrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que almacena perfiles genéticos con fines de investigación judicial en materia penal.


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara por Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
10 JUN 2025
APROBADO



JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la definición de "Banco Nacional de Perfiles Genéticos" en el artículo de definiciones de la presente ley es esencial para garantizar claridad normativa, seguridad jurídica y coherencia técnica en su aplicación. Este concepto constituye el eje central del proyecto, al ser la herramienta mediante la cual se gestionará información genética sensible con fines judiciales. Su definición explícita permite delimitar su objeto, restringir su uso exclusivamente a procesos penales, y prevenir interpretaciones extensivas o indebidas.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara del Departamento de Cundinamarca y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado “Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones”. El cual quedará de la siguiente manera:

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para los propósitos de esta ley se atenderán las siguientes definiciones:</p> <p>A. Muestra biológica. Es cualquier elemento sólido o líquido proveniente del cuerpo de una persona, como pelo, uñas, semen, piel, saliva o similares, que pueden ser utilizados para extraer ADN y, por lo tanto, para crear un registro genético.</p> <p>B. Perfil genético. Es el conjunto de características genéticas, usualmente marcadores de ADN específicos, que permiten distinguir a los individuos y que se pueden expresar mediante un código alfanumérico denominado registro genético que, a su vez, es único y permanente y, por tanto, con una alta eficacia de discriminación o distinción entre individuos. Es un dato personal en los términos del literal c) del artículo 3°, de la Ley 1581 de 2012.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para los propósitos de esta ley se atenderán las siguientes definiciones:</p> <p>A. Muestra biológica. Es cualquier elemento sólido o líquido proveniente del cuerpo de una persona, como pelo, uñas, semen, piel, saliva o similares, que pueden ser utilizados para extraer ADN y, por lo tanto, para crear un registro genético.</p> <p>B. Perfil genético. Es el conjunto de características genéticas, usualmente marcadores de ADN específicos, que permiten distinguir a los individuos y que se pueden expresar mediante un código alfanumérico denominado registro genético que, a su vez, es único y permanente y, por tanto, con una alta eficacia de discriminación o distinción entre individuos. Es un dato personal en los términos del literal c) del artículo 3°, de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>C. <u>Uso indebido.</u> Es el acceso, divulgación, manipulación, alteración, destrucción o utilización de los datos genéticos fuera de los fines o procedimientos establecidos en la presente ley y demás acciones que vulneren la integridad, información personal o derechos de los investigados y las víctimas.</p>

Liliana
LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

SECRETARÍA GENERAL
10 JUN 2025
RECIBIDO

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
10 JUN 2025
AFROBADO

1 ✓
2 32 ✓



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado** “Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones”, así:

Artículo 4°. Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Créese el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial, cuyo objeto es compilar perfiles genéticos para relacionar seres humanos con uno o varios hechos de relevancia delictiva. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos sólo podrá ser utilizado en el marco de procesos penales activos, bajo la categoría de información sensible y reservada, accesible bajo protocolos de restricción y protección especial según lo estipulado en el artículo 8° de la presente ley, con criterios de pertinencia y conducencia en la investigación penal, y estará integrado por los siguientes perfiles genéticos:

(...)

JUSTIFICACIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia C-334 de 2010 ha dejado claridad en cuanto a la necesidad de otorgar una protección especial a la información de perfiles genéticos debido a los derechos fundamentales de los titulares de la información (dignidad, intimidad, libertad, habeas data y autodeterminación informativa y libertad negocial). Por tal razón, el alto tribunal constitucional indica que se le debe dar un tratamiento especial de reserva y crear unos protocolos de acceso a los perfiles, siempre que se considere que los mismos son pertinentes y conducentes en la investigación penal.

Cordialmente;



KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara



David Racero



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Plenaria Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 10 junio 2025



Act 4

Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado “Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones”.

Handwritten notes: 1 ✓ A10, 2 ✓ 10 ✓

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, modificar el artículo 4° modificando en inciso D, de tal forma que quede así:

Artículo 4°. Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Créese el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial, cuyo objeto es compilar perfiles genéticos para relacionar seres humanos con uno o varios hechos de relevancia delictiva. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos sólo podrá ser utilizado en el marco de procesos penales activos y estará integrado por los siguientes perfiles genéticos:

- A. Producto de muestras tomadas a indiciados, imputados, acusados o condenados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.
- B. Producto de muestras tomadas de cualquier evidencia o elemento material probatorio recaudado durante procesos penales, o recaudado a los indiciados, imputados, acusados o condenados, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- C. Los perfiles correspondientes a los indiciados, imputados, acusados o condenados por los delitos señalados en el artículo 2° de esta ley, obtenidos previamente.
- D. De cualquier persona que voluntariamente acepte proporcionarlo, incluyendo las víctimas de delitos, en los términos que establezca el administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. En caso de ser una persona menor de edad o en condición de discapacidad cognitiva, deberá contar con la autorización previa e informada de la persona que ante el Estado figure como cuidadora responsable.
- E. De los funcionarios de policía judicial que estén autorizados para tomar o procesar las muestras biológicas de las que trata esta ley.

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico





Bogotá D.C., junio de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 448 de 2024 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de modificación al artículo 5 propuesto en el texto del proyecto de ley 448 de 2024 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PERFILES GENÉTICOS. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses administrará el Banco Nacional de Perfiles Genéticos u su director será el responsable de su funcionamiento.

Se autoriza al el-Gobierno Nacional para que añada añadir al presupuesto anual Del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses las partidas necesarias para el funcionamiento correcto del banco, y se autoriza también para que haga hará lo correspondiente en los presupuestos de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional para el fortalecimiento de sus laboratorios de genética.

Cordialmente.



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

Bogotá D.C, junio de 2025

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Aut

1



ASUNTO: Proposición modificativa artículo 6 del PLE 448 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 6 del Proyecto de Ley Estatutaria 448 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 6º. Funciones del director del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses. Son funciones del director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en lo que hace a la administración del Banco Nacional de Perfiles Genéticos:

A. Conformar el equipo científico de las más altas calidades éticas y profesionales para la administración y gestión del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, y asignarles funciones.

B. Establecer el perfil y requisitos éticos, técnicos y profesionales que deberán cumplir los funcionarios autorizados para acceder al Banco Nacional de Perfiles Genéticos; incorporando criterios de idoneidad, experiencia comprobada y formación en protección de datos personales.

C. Definir los protocolos mediante los cuales los fiscales reportarán y solicitarán información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

D. Fijar las condiciones bajo las cuales los funcionarios utilizarán las herramientas tecnológicas para el acceso a la información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

E. Reglamentar los procedimientos mediante los cuales se tomarán las muestras biológicas para identificar el perfil genético y crear el registro genético correspondiente, así como los criterios para su eliminación.

Proyectó: LCPL



12:19P

F. Capacitar a los funcionarios de policía judicial encargados de tomar muestras para que conozcan las técnicas adecuadas, los eventos en que deben tomarse las muestras y las reglas aplicables, y el procesamiento y disposición del material biológico.

G. Regular las características de los laboratorios que podrán procesar las muestras biológicas.

H. Liderar el Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

I. Establecer un programa de prevención de riesgos relacionados con posibles usos irregulares del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

J. Incorporar en el Programa de Transparencia y Ética Pública al que se refiere la Ley 2195 de 2022, los riesgos de corrupción relacionados con el Banco Nacional de Perfiles Genéticos y adoptar las medidas correspondientes para mitigarlos.

K. Expedir los actos administrativos necesarios para la correcta aplicación de esta ley y, especialmente, para el uso apropiado del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, la toma de muestras y la destrucción del material biológico.

En lo pertinente, las funciones descritas serán ejercidas en coordinación con el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional."

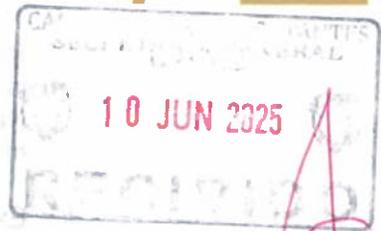
Cordialmente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Δκ 6

David Racero



Plenaria Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 10 junio 2025

Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado “Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones”.

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, modificar el artículo 6° modificando en inciso E, de tal forma que quede así:

Handwritten notes: A circle around '1' with a checkmark, and 'AIC' with '2/10' and another checkmark.

Artículo 6°. Funciones del director del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses. Son funciones del director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en lo que hace a la administración del Banco Nacional de Perfiles Genéticos:

- a. Conformar el equipo científico de las más altas calidades éticas y profesionales para la administración y gestión del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, y asignarles funciones.
- b. Establecer el perfil ético y profesional de los funcionarios que podrán ser autorizados para acceder al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.
- c. Definir los protocolos mediante los cuales los fiscales reportarán y solicitarán información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.
- d. Fijar las condiciones bajo las cuales los funcionarios utilizarán las herramientas tecnológicas para el acceso a la información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.
- e. Reglamentar los procedimientos mediante los cuales se tomarán las muestras biológicas para identificar el perfil genético y crear el registro genético correspondiente, así como los criterios para su eliminación. Se incorporarán enfoques de género para la toma de muestras en situaciones de delitos basados en Violencias Basadas en el Género.
- f. Capacitar a los funcionarios de policía judicial encargados de tomar muestras para que conozcan las técnicas adecuadas, los eventos en que deben tomarse las muestras y las reglas aplicables, y el procesamiento y disposición del material biológico.
- g. Regular las características de los laboratorios que podrán procesar las muestras biológicas.
- h. Liderar el Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

- i. Establecer un programa de prevención de riesgos relacionados con posibles usos irregulares del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.
- j. Incorporar en el Programa de Transparencia y Ética Pública al que se refiere la Ley 2195 de 2022, los riesgos de corrupción relacionados con el Banco Nacional de Perfiles Genéticos y adoptar las medidas correspondientes para mitigarlos.
- k. Expedir los actos administrativos necesarios para la correcta aplicación de esta ley y, especialmente, para el uso apropiado del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, la toma de muestras y la destrucción del material biológico.

En lo pertinente, las funciones descritas serán ejercidas en coordinación con el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico



Bogotá D.C, junio de 2025

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición aditiva artículo 7 del PLE 448 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO EN EL ARTÍCULO 7 del Proyecto de Ley Estatutaria 448 de 2024 Cámara, que indique:

"Artículo 7º. Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos asesorará al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el ejercicio de sus funciones, promoverá el avance tecnológico necesario para el mejor aprovechamiento y uso del banco, y presentará, anualmente, el informe público sobre el uso y resultados del banco. Estará integrado por los jefes de los laboratorios de genética forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía y de la Policía Nacional.

Parágrafo nuevo. El Comité Técnico de que trata el presente artículo, podrá invitar a expertos externos, nacionales o internacionales, en materia de genética forense, derechos humanos y/o protección de datos personales, quienes podrán participar, con voz pero sin voto, para emitir conceptos técnicos sobre estándares y mejores prácticas."

Cordialmente,

ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Proyectó: LCPL



12:14 PM



PROPOSICIÓN 1



Modifíquese el artículo 8 al Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado “Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 8°. Restricción de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

El Banco Nacional de Perfiles Genéticos contiene información sensible, por tanto:

A. Es de acceso restringido en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y de principios y garantías establecidos en la Ley 1581 de 2012 ~~en lo pertinente.~~

B. Es de uso exclusivo en procesos penales, desde el inicio de la etapa de indagación hasta que la sentencia condenatoria cobre firmeza, en el trámite del recurso extraordinario de casación y en la acción de revisión.

C. Solo pueden tener acceso los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los funcionarios de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional que: (i) cuenten con autorización expresa de la máxima autoridad de su institución o de su delegado y del administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos o de su delegado; (ii) lo hagan en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden de un fiscal; o (iii) cuando cuenten con autorización formulada en el curso de un proceso penal por el respectivo juzgado.

D. Los defensores de los imputados, acusados o condenados podrán requerir información sobre los perfiles genéticos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las reglas aplicables del Código de Procedimiento Penal, especialmente, en lo relativo al acceso a bases de datos que contienen información reservada o sensible.

E. La información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos no podrá circular ni transferirse a otros bancos de datos o a cualquier persona natural o jurídica, nacional, extranjera o internacional.

F. En ninguna circunstancia podrá usarse el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para fines distintos a la investigación y procesamiento criminal.

G. Se prohíbe el uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos para propósitos discriminatorios por motivos de raza, etnia, orientación sexual, género,



nacionalidad, condición de discapacidad o cualquier otra categoría protegida constitucionalmente

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

DET 8

Bogotá, D. C., 09 de junio de 2025.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
E. S. D.

Acw



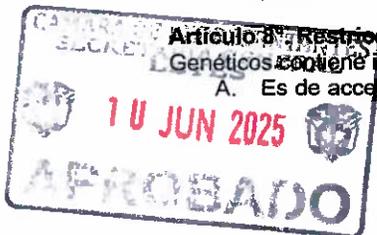
2:20pm

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de modificar el **literal C del artículo 8** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado “Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones” así:

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 8°. Restricción de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos contiene información sensible, por tanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Es de acceso restringido en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y de la Ley 1581 de 2012 en lo pertinente. B. Es de uso exclusivo en procesos penales, desde el inicio de la etapa de indagación hasta que la sentencia condenatoria cobre firmeza, en el trámite del recurso extraordinario de casación y en la acción de revisión. C. Solo pueden tener acceso los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los funcionarios de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional que: (i) cuenten con autorización expresa de la máxima autoridad de su institución o de su delegado y del administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos o de su delegado; (ii) lo hagan en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden de un fiscal; o (iii) cuando cuenten con autorización formulada en el curso de un proceso penal por el respectivo juzgado. D. Los defensores de los imputados, acusados o condenados podrán requerir información sobre los perfiles genéticos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las reglas aplicables del Código de Procedimiento Penal, especialmente, en lo relativo al acceso a bases de datos que contienen información reservada o sensible. E. La información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos no podrá circular ni transferirse a otros bancos de datos o a cualquier persona natural o jurídica, nacional, extranjera o internacional. En ninguna circunstancia podrá usarse el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para fines distintos a la investigación y procesamiento criminal. 	<p>Artículo 8°. Restricción de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos contiene información sensible, por tanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Es de acceso restringido en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y de la Ley 1581 de 2012 en lo pertinente. B. Es de uso exclusivo en procesos penales, desde el inicio de la etapa de indagación hasta que la sentencia condenatoria cobre firmeza, en el trámite del recurso extraordinario de casación y en la acción de revisión. C. Solo pueden tener acceso los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los funcionarios de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional que <u>bajo procesos de investigación penal</u>: (i) cuenten con autorización expresa de la máxima autoridad de su institución o de su delegado y del administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos o de su delegado; (ii) lo hagan en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden de un fiscal; o (iii) cuando cuenten con autorización formulada en el curso de un proceso penal por el respectivo juzgado. D. Los defensores de los imputados, acusados o condenados podrán requerir información sobre los perfiles genéticos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las reglas aplicables del Código de Procedimiento Penal, especialmente, en lo relativo al acceso a bases de datos que contienen información reservada o sensible. E. La información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos no podrá circular ni transferirse a otros bancos de datos o a cualquier persona natural o jurídica, nacional, extranjera o internacional. En ninguna circunstancia podrá usarse el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para fines distintos a la investigación y procesamiento criminal.

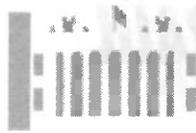
El texto que incluiría la modificación sería el siguiente:



Artículo 8°. Restricción de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos contiene información sensible, por tanto:

- A. Es de acceso restringido en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y de la Ley 1581 de

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



2012 en lo pertinente.

- B. Es de uso exclusivo en procesos penales, desde el inicio de la etapa de indagación hasta que la sentencia condenatoria cobre firmeza, en el trámite del recurso extraordinario de casación y en la acción de revisión.
- C. Solo pueden tener acceso los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los funcionarios de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional que bajo procesos de investigación penal: (i) cuenten con autorización expresa de la máxima autoridad de su institución o de su delegado y del administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos o de su delegado; (ii) lo hagan en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden de un fiscal; o (iii) cuando cuenten con autorización formulada en el curso de un proceso penal por el respectivo juzgado.
- D. Los defensores de los imputados, acusados o condenados podrán requerir información sobre los perfiles genéticos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las reglas aplicables del Código de Procedimiento Penal, especialmente, en lo relativo al acceso a bases de datos que contienen información reservada o sensible.
La información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos no podrá circular ni transferirse a otros bancos de datos o a cualquier persona natural o jurídica, nacional, extranjera o internacional. En ninguna circunstancia podrá usarse el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para fines distintos a la investigación y procesamiento criminal.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

Acuel

PROPOSICIÓN

Adiciónese literal G al artículo 8° del proyecto de ley 488 2024 Cámara - 138 DE 2024 SENADO , el cual quedará así:

"(...)

G. Toda persona cuyo perfil genético sea incorporado al Banco Nacional deberá ser notificada por escrito de forma inmediata, con indicación del motivo legal, del uso exclusivo penal, del procedimiento para la eliminación y del responsable del tratamiento de la información. Esta notificación será requisito de validez para la utilización del perfil en juicio, salvo que existan razones fundadas de reserva judicial.

(...)"

J. R. J.



3:50pm

AKT 8

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara - 138 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones".



Modifíquese el artículo 8 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 8°. Restricción de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos contiene información sensible, por tanto:

A. Es de acceso restringido en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y de la Ley 1581 de 2012 en lo pertinente.

B. Es de uso exclusivo en procesos penales, desde el inicio de la etapa de indagación hasta que la sentencia condenatoria cobre firmeza, en el trámite del recurso extraordinario de casación y en la acción de revisión.

C. Solo pueden tener acceso los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los funcionarios de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional que:

(i) cuenten con autorización expresa de la máxima autoridad de su institución o de su delegado y del administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos o de su delegado;

(ii) lo hagan en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden de un fiscal; o

~~(iii) cuando cuenten con autorización formulada en el curso de un proceso penal por el respectivo juzgado.~~

(iii) cuenten con autorización expresa, motivada y específica emitida por el juez de control de garantías o juez de conocimiento, que establezca con precisión la finalidad, los datos solicitados y el término de validez de dicha autorización, previa verificación del principio de necesidad y proporcionalidad).

Todo acceso deberá quedar registrado en un sistema de trazabilidad electrónica administrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual será objeto de auditoría externa anual con participación del Comité Técnico.

D. Los defensores de los imputados, acusados o condenados podrán requerir información sobre los perfiles genéticos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las reglas aplicables del Código de Procedimiento Penal, especialmente, en lo relativo al acceso a bases de datos que contienen información reservada o sensible.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

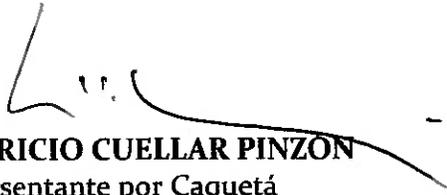


12:31/n

E. La información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos no podrá circular ni transferirse a otros bancos de datos o a cualquier persona natural o jurídica, nacional, extranjera o internacional.

F. En ninguna circunstancia podrá usarse el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para fines distintos a la investigación y procesamiento criminal.

El uso para fines estadísticos, científicos o académicos solo podrá realizarse con datos completamente anonimizados y previa autorización del Comité Técnico, bajo protocolos estrictos de confidencialidad.



MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante por Caquetá

JUSTIFICACIÓN

Busca reforzar las garantías constitucionales en el tratamiento de los perfiles genéticos, estableciendo un marco más riguroso, transparente y respetuoso de los derechos fundamentales. En su versión original, el artículo presenta ambigüedades y omisiones que pueden derivar en accesos indebidos, uso desproporcionado y desvíos funcionales del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, contrariando principios básicos del Estado de Derecho.

En primer lugar, se reemplaza la cláusula amplia que permitía el acceso “cuando se cuente con autorización formulada en el curso de un proceso penal por el respectivo juzgado”, por una redacción más estricta y garantista. Se exige ahora una autorización judicial previa, motivada, específica y limitada en el tiempo, proferida por el juez de control de garantías o el juez de conocimiento. Esta exigencia responde al principio de legalidad y al estándar de control previo que ha establecido la Corte Constitucional en materia de limitación de derechos fundamentales, especialmente en lo relativo al acceso y uso de datos personales sensibles

En segundo lugar, se incorpora la obligación de contar con un sistema de trazabilidad electrónica de todos los accesos realizados al banco genético, bajo responsabilidad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual deberá ser objeto de auditoría externa anual con participación del Comité Técnico. Esta medida garantiza mecanismos de verificación y control posterior, conforme al principio de rendición de cuentas (accountability) que gobierna el tratamiento de información personal sensible en el ordenamiento colombiano (Ley 1581 de 2012) y en el derecho comparado.

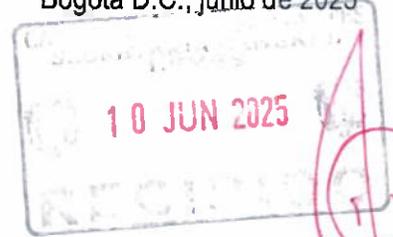
Tercero, se añade una previsión específica para permitir el uso del banco con fines científicos, estadísticos o académicos, pero únicamente con datos completamente anonimizados y previa autorización del Comité Técnico. Esta incorporación permite un uso secundario legítimo de los datos, alineado con estándares internacionales como las Directrices de la OCDE sobre datos genéticos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Marper v. Reino Unido*, sin comprometer la identidad ni los derechos de las personas incluidas en la base.

Finalmente, la reforma refuerza el principio de finalidad exclusiva: se mantiene la prohibición absoluta de usar la base para fines ajenos a la investigación y judicialización penal, pero se agrega un criterio más claro para impedir su reutilización no autorizada por entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

Art 9

Berrio

Bogotá D.C., junio de 2025



FLW
ALC
2/11/1

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 448 de 2024 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

Por medio del presente, me permito radicar proposición de modificación al segundo inciso del artículo 9 propuesto en el texto del proyecto de ley 448 de 2024 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

"(...)

En los eventos en el que el capturado no presente documento de identidad o incluso para verificar de forma exitosa la identidad del capturado, la policía judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta por medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

"(...)"

Cordialmente.



JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

Jhon Berrio

PROPOSICIÓN

Modifíquese los párrafos 1 y 2 al artículo 9º del proyecto de ley 448 DE 2024 CÁMARA - 138 DE 2024 SENADO , el cual quedará así:

Artículo 9º. Adiciónese los párrafos 1º y 2º al artículo 128 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

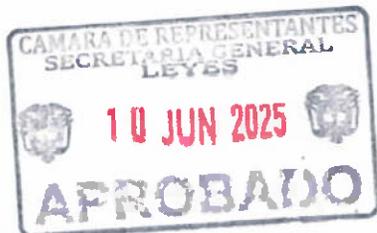
"(...)

Parágrafo 1º. La Fiscalía General de la Nación **deberá** utilizar el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para la identificación o individualización del imputado. Para tal efecto, seguirá lo dispuesto en la Ley 906 de 2004 sobre la búsqueda selectiva en bases de datos.

Parágrafo 2º. El fiscal del caso ordenará a la policía judicial tomar muestras del imputado, si éste diere su consentimiento, y de cualquier evidencia o elemento material probatorio recaudado en el proceso penal, con el fin de procesarlas según las técnicas vigentes. Se establecerá el perfil genético y se enviará la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

En caso que el imputado no otorgue consentimiento, se dará traslado al juez competente para que decida sobre la práctica de la toma de la muestra, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley.

(...)"



3:50P

[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 10 del proyecto de Ley No 448 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247. Inspección corporal. Cuando el Fiscal General o el fiscal tengan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observarán toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad.</p> <p>En los casos en los que la persona no haya dado su consentimiento, la obtención de muestras biológicas mediante inspección corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías o de conocimiento, según le caso, quien la ordenará cuando se reúnan los requisitos legales. La obtención de muestras siempre se realizará en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247. Inspección corporal. Cuando el Fiscal General o el fiscal tengan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observarán toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad.</p> <p>En los casos en los que la persona no haya dado su consentimiento, la obtención de muestras biológicas mediante inspección corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías o de conocimiento, según le el caso, quien la ordenará cuando se reúnan los requisitos legales. La obtención de muestras siempre se realizará en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.</p>

Cordialmente

[Handwritten signature]

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 14 del proyecto de Ley No 448 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 14. Adiciónese el párrafo 2° al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. <p>Parágrafo 1°. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para</p>	<p>Artículo 14. Adiciónese el párrafo 2° al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. <p>Parágrafo 1°. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para</p>

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
10 JUN 2025
APROBADO

AQUÍ VE LA DEMOCRACIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
09 JUN 2025
RECIBIDO

2:14 Pm



decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

Parágrafo 2º. Cuando el fiscal haya hecho la solicitud de toma de muestra, el juez de control de garantías la ordenará independientemente de la decisión que haya adoptado sobre la imposición de la medida de aseguramiento, siempre que de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el individuo puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.

Dada la orden por el juez de control de garantías, el fiscal dispondrá lo pertinente para que la muestra se tome dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a dicha orden y solicitará el control de legalidad de la actividad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra. Una vez declarada la legalización de la actividad, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

Parágrafo 2º. Cuando el fiscal haya hecho la solicitud de toma de muestra, el juez de control de garantías la ordenará independientemente de la decisión que haya adoptado sobre la imposición de la medida de aseguramiento, siempre que de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el individuo puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.

Dada la orden por el juez de control de garantías, el fiscal dispondrá lo pertinente para que la muestra se tome dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a dicha orden y solicitará el control de legalidad de la actividad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra. Una vez declarada la legalización de la actividad, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

En caso de renuencia, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía podrá ordenar la conducción del imputado o acusado, para lo cual el fiscal coordinará con la Policía Nacional o el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Bogotá, D. C., 09 de junio de 2025.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
E. S. D.

Peñ



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de modificar el artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado “Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones” así:

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 14. Adiciónese el párrafo 2º al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. <p>Parágrafo 1º. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el fiscal haya hecho la solicitud de toma de muestra, el juez de control de garantías la ordenará independientemente de la decisión que haya adoptado sobre la imposición de la medida de aseguramiento, siempre que de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el individuo puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga.</p> <p>El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.</p> <p>Dada la orden por el juez de control de garantías, el fiscal dispondrá lo pertinente para que la muestra se tome dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a dicha orden y solicitará el control de legalidad de la actividad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la</p>	<p>Artículo 14. Adiciónese el párrafo 2º al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. <p>Parágrafo 1º. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el fiscal haya hecho la solicitud de toma de muestra, el juez de control de garantías la ordenará <u>de considerarlo necesario</u>, independientemente de la decisión que haya adoptado sobre la imposición de la medida de aseguramiento, siempre que de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el individuo puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga.</p> <p>El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.</p> <p>Dada la orden por el juez de control de garantías, el fiscal dispondrá lo pertinente para que la muestra se tome dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a dicha orden y solicitará el control de legalidad de la actividad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra. Una vez declarada la legalización de la actividad, el fiscal</p>





toma de la muestra. Una vez declarada la legalización de la actividad, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

ordenará el procesamiento de la muestra para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

El texto que incluiría la modificación sería el siguiente:

Artículo 14. Adiciónese el párrafo 2º al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Parágrafo 1º. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

Parágrafo 2º. Cuando el fiscal haya hecho la solicitud de toma de muestra, el juez de control de garantías la ordenará de considerarlo necesario, independientemente de la decisión que haya adoptado sobre la imposición de la medida de aseguramiento, siempre que de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el individuo puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

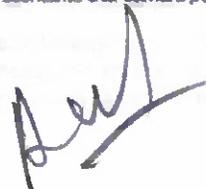
El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.

Dada la orden por el juez de control de garantías, el fiscal dispondrá lo pertinente para que la muestra se tome dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a dicha orden y solicitará el control de legalidad de la actividad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra. Una vez declarada la legalización de la actividad, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

Bogotá, D. C., 09 de junio de 2025.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
E. S. D.



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL LEYES
10 JUN 2025
RECIBIDO

2202

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de modificar el artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria No 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones" así:

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así</p> <p>Artículo 446. Contenido. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.</p> <p>Si el fiscal lo hubiera solicitado en los alegatos de conclusión y el sentido del fallo fuera condenatorio, el juez ordenará la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético.</p> <p>El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. El fiscal del caso proferirá las órdenes necesarias para lograr la toma de la muestra.</p> <p>Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra, el fiscal solicitará el control de legalidad de la actividad ante el juez de control de garantías. Una vez efectuada la legalización, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra biológica para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así</p> <p>Artículo 446. Contenido. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.</p> <p>Si el fiscal lo hubiera solicitado en los alegatos de conclusión y el sentido del fallo fuera condenatorio, el juez ordenará <u>de considerario necesario</u>, la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético.</p> <p>El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. El fiscal del caso proferirá las órdenes necesarias para lograr la toma de la muestra.</p> <p>Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra, el fiscal solicitará el control de legalidad de la actividad ante el juez de control de garantías. Una vez efectuada la legalización, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra biológica para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p>

El texto que incluiría la modificación sería el siguiente:

Artículo 16. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así

Artículo 446. Contenido. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.

Si el fiscal lo hubiera solicitado en los alegatos de conclusión y el sentido del fallo fuera condenatorio, el juez ordenará de considerarlo necesario, la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético.

El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. El fiscal del caso proferirá las órdenes necesarias para lograr la toma de la muestra.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL LEYES
10 JUN 2025
AFROBADO

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62 Bogotá D.C.



JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra, el fiscal solicitará el control de legalidad de la actividad ante el juez de control de garantías. Una vez efectuada la legalización, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra biológica para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

Bogotá, D. C., 09 de junio de 2025.

Señor:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
E. S. D.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición modificativa» en el sentido de modificar el **artículo 19** del Proyecto de Ley Estatutaria No 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado “Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones” así:

TEXTO PONENCIA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 19. Sentencias condenatorias en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000.</p> <p>Si se profiere sentencia condenatoria por delitos objeto de esta ley en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, el juez ordenará la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético, si esta no se realizó en un momento procesal anterior.</p> <p>El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, garantizando el pleno respeto por la dignidad y la salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. El juez que profiera la condena de primera instancia dispondrá todo lo necesario para que se tome la muestra y se la procese para obtener el perfil genético, y para que se incluya la información en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p>	<p>Artículo 19. Sentencias condenatorias en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000.</p> <p>Si se profiere sentencia condenatoria por delitos objeto de esta ley en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, el juez ordenará <u>de considerarlo necesario</u>, la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético, si esta no se realizó en un momento procesal anterior.</p> <p>El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, garantizando el pleno respeto por la dignidad y la salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. El juez que profiera la condena de primera instancia dispondrá <u>todo</u> lo necesario para que se tome la muestra y se la procese para obtener el perfil genético, y para que se incluya la información en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p>

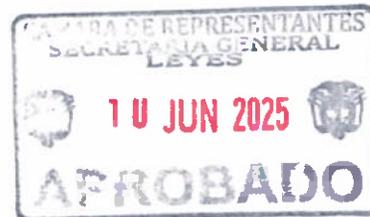
El texto que incluiría la modificación sería el siguiente:

Artículo 19. Sentencias condenatorias en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000.

Si se profiere sentencia condenatoria por delitos objeto de esta ley en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, el juez ordenará de considerarlo necesario, la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético, si esta no se realizó en un momento procesal anterior.

El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, garantizando el pleno respeto por la dignidad y la salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. El juez que profiera la condena de primera instancia dispondrá todo lo necesario para que se tome la muestra y se la procese para obtener el perfil genético, y para que se incluya la información en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

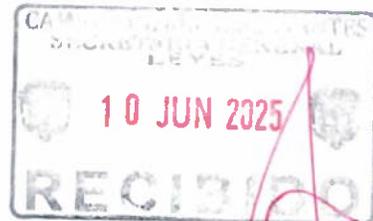


Ben

CATHY JUVINAO

Art 21

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 21 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado, "Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones", el cual quedará así:

*1 ✓
2 34 ✓
AIC*

Artículo 21. Destrucción del material biológico. El material biológico utilizado para la creación de un perfil genético del indiciado, imputado, acusado o condenado se destruirá cuando el perfil genético haya sido ingresado en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. En todo caso, en curso un proceso penal, la materia biológica encontrada en evidencias y elementos materiales probatorios se conservarán ~~hasta la terminación del proceso penal, siempre y cuando sea exonerado el investigado.~~

Cordialmente,

Catherine Juvino C.
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá





ARDILA
ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Let 22



1
✓
#1c
252

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria No. 448 de 2024 Cámara - 138 de 2024 Senado

“Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones”

Modifíquese el literal B del **ARTÍCULO 22** del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

Artículo 22. Eliminación de perfiles genéticos. Los perfiles genéticos del Banco Nacional de Perfiles Genéticos se eliminarán en cualquier de los siguientes eventos:

(...)

B. En caso de sentencia condenatoria, a los diez (10) años de la ejecutoria de la providencia que declara la extinción de la sanción penal. En este evento, el juez de ejecución de penas ordenará la eliminación al emitir dicha providencia. **En caso de no realizarse lo anterior, el interesado, luego de cumplirse el término indicado, podrá solicitar la eliminación del perfil genético directamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y esta entidad deberá resolver la petición dentro de los quince (15) días siguientes.**

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



AQUIVIVELA DEMOCRACIA

10 JUN 2025
RECIBIDO

ACT 24
1 V
ALC
252

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria No. 448 de 2024 Cámara - 138 de 2024 Senado

“Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones”

Modifíquese el ARTÍCULO 24 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

Artículo 24. **Financiación y apoyo científico.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5º de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrá celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privada, nacionales, extranjeras o internacionales, para la financiación del Banco Nacional de Perfiles Genéticos y para recibir capacitación, instrucción y apoyo científico para su buen uso. En ningún caso los convenios podrán implicar el uso o tratamiento de datos del Banco Nacional de Perfiles Genéticos por parte de la entidad con la que se celebre el convenio.

(...)

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
10 JUN 2025
APROBADO

ART 2

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara - 138 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 2º. Aplicación. Los delitos a los que aplica esta ley son los incluidos y que se lleguen a incluir en los

- Títulos I (101-103-103A-104-104A-104B-105-106-116A-116B)
- Título III
- Título III(Capítulo 1- Capítulo 2 - Capítulo 4 - Capítulo 5)
- Título IV de la Parte Especial de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, ~~y aquellos contemplados en los artículos 229, 239, 240, 244, 343 y 365 del mismo código~~


MAURICIO CUELLAR PINZON
Representante por Caquetá



12:34pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Busca evitar que el Banco Nacional de Perfiles Genéticos se convierta en una base indiscriminada y desproporcionada. Se excluyen delitos menores o de baja lesividad que no justifican la afectación de derechos fundamentales como la intimidad y el habeas data. Al limitar su aplicación a delitos graves, se protege el principio de proporcionalidad, se preserva la finalidad penal del banco y se evita el colapso operativo del sistema por saturación innecesaria de registros.

013/230 Bama le

310

Art 4

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara - 138 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 4°. Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Créese el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial, cuyo objeto es compilar perfiles genéticos para relacionar seres humanos con uno o varios hechos de relevancia delictiva. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos sólo podrá ser utilizado en el marco de procesos penales activos y estará integrado por los siguientes perfiles genéticos:

A. Producto de muestras tomadas a indiciados, imputados, acusados o condenados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, exclusivamente cuando se trate de los delitos previstos en el artículo 2° y se haya obtenido consentimiento libre e informado o exista autorización judicial previa.

B. Producto de muestras tomadas de cualquier evidencia o elemento material probatorio recaudado durante procesos penales, o recaudado a los indiciados, imputados, acusados o condenados, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

C. Los perfiles correspondientes a los indiciados, imputados, acusados o condenados por los delitos señalados en el artículo 2° de esta ley, obtenidos previamente, siempre que haya existido autorización judicial o consentimiento informado y el perfil se encuentre asociado a una investigación penal concreta.

D. De cualquier persona que voluntariamente acepte proporcionar, incluyendo las víctimas de delitos, en los términos que establezca el administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, previa suscripción de un consentimiento expreso, libre, específico e informado, con asistencia de defensor público cuando se trate de personas privadas de la libertad.

E. ~~De los funcionarios de policía judicial que estén autorizados para tomar o procesar las muestras biológicas de las que trata esta ley.~~ Los perfiles genéticos de funcionarios de policía judicial únicamente podrán incluirse en el banco con fines de validación técnica y control de calidad, mediante protocolo anonimizado, sin identificación personal y bajo autorización escrita y motivada del director del Instituto Nacional de Medicina Legal.

MAURICIO CUELLAR PINZÓN Representante por Caquetá



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

12:34 p.m.



JUSTIFICACIÓN

Obedecen a la necesidad de garantizar la conformidad constitucional del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, preservando los principios de presunción de inocencia, legalidad, finalidad, consentimiento informado y proporcionalidad, conforme a los artículos 15, 28 y 29 de la Constitución Política de Colombia, así como a estándares internacionales en materia de protección de datos personales sensibles.

Primero, se condiciona la inclusión de perfiles genéticos de personas indiciadas, imputadas o acusadas a la existencia de consentimiento libre e informado o autorización judicial previa, lo cual impide que el banco se convierta en una herramienta de vigilancia indiscriminada. Esta precisión es indispensable para proteger a personas no condenadas, frente al riesgo de ser estigmatizadas o permanentemente registradas en bases estatales sin control judicial, vulnerando así su derecho a la intimidad y a la presunción de inocencia (Corte Constitucional, sentencias C-336/07).

Segundo, se elimina la incorporación sistemática de perfiles de funcionarios de policía judicial, ya que no existe una finalidad penal que justifique dicha inclusión. Su presencia solo podría justificarse para control de calidad en los procesos técnicos de laboratorio, bajo condiciones de anonimización estricta, pues de lo contrario se comprometerían derechos fundamentales sin una razón constitucionalmente suficiente (principio de necesidad).

Tercero, se fortalece el régimen del consentimiento voluntario, exigiendo que sea expreso, libre, específico e informado, particularmente cuando se trata de personas privadas de la libertad, en quienes el desequilibrio de poder puede viciar su manifestación de voluntad. Este ajuste responde a criterios fijados por la jurisprudencia interamericana (caso *Marper vs. Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos) y por organismos de Naciones Unidas que exigen salvaguardas especiales al tratar con material genético.

En síntesis, estas modificaciones no eliminan la herramienta investigativa que propone la ley, sino que la hacen compatible con el bloque de constitucionalidad, asegurando que el uso del ADN en procesos penales se ajuste a parámetros de legalidad, necesidad, finalidad legítima y proporcionalidad, evitando que el banco se transforme en una base de datos con fines ajenos a la justicia penal.



PROPOSICIÓN

Per



PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN 09 DE JUNIO DE 2025

Modifíquese el artículo 8º literal C del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 448 de 2024 Cámara - 138 de 2024 Senado "por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones", el cual quedará así:

1 V
2 LC
2 Ag

Artículo 8º. Restricción de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos contiene información sensible, por tanto:

C. Solo pueden tener acceso los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los funcionarios de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional que: (i) cuenten con autorización expresa de la máxima autoridad de su institución o de su delegado y del administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos o de su delegado; (ii) lo hagan en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden de un fiscal; o (iii) cuando cuenten con autorización formulada en el curso de un proceso penal por el respectivo juez juzgado que fue asignado en el proceso penal.

Justificación: Es necesario ser más específico en quienes tienen la facultad de tener el acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos, pues el juzgado no es quien debe autorizar el acceso a este Banco si no el juez que este a cargo en la etapa procesal asignada, mediante oficio o memorial que autorice el acceso de la misma, esto guardando concordancia con el artículo 245 de la Ley 906 de 2004 "Código de procedimiento Penal"

Que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 245. Exámenes de ADN que involucren al indiciado o al imputado.

(...)

Si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética del indiciado o imputado, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorios clínicos, consultorios médicos u odontológicos, entre otros, deberá adelantarse la revisión de legalidad, ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación del examen respectivo, con el fin de establecer su legalidad formal y material.



WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas
Partido Gente en Movimiento

Elaboró: Viviana Calderón

ALF B

Referido



PROPOSICIÓN 1

Handwritten signature



Handwritten notes: 1 V, ALF, 3 ALF

Modifíquese el artículo 8 al Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara-138 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 8°. Restricción de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

El Banco Nacional de Perfiles Genéticos contiene información sensible, por tanto:

A. Es de acceso restringido en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y de principios y garantías establecidos en la Ley 1581 de 2012 ~~en lo pertinente~~:

B. Es de uso exclusivo en procesos penales, desde el inicio de la etapa de indagación hasta que la sentencia condenatoria cobre firmeza, en el trámite del recurso extraordinario de casación y en la acción de revisión.

C. Solo pueden tener acceso los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los funcionarios de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional que: (i) cuenten con autorización expresa de la máxima autoridad de su institución o de su delegado y del administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos o de su delegado; (ii) lo hagan en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden de un fiscal; o (iii) cuando cuenten con autorización formulada en el curso de un proceso penal por el respectivo juzgado.

D. Los defensores de los imputados, acusados o condenados podrán requerir información sobre los perfiles genéticos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las reglas aplicables del Código de Procedimiento Penal, especialmente, en lo relativo al acceso a bases de datos que contienen información reservada o sensible.

E. La información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos no podrá circular ni transferirse a otros bancos de datos o a cualquier persona natural o jurídica, nacional, extranjera o internacional.

F. En ninguna circunstancia podrá usarse el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para fines distintos a la investigación y procesamiento criminal.

G. Se prohíbe el uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos para propósitos discriminatorios por motivos de raza, etnia, orientación sexual, género,



nacionalidad, condición de discapacidad o cualquier otra categoría protegida constitucionalmente

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

ART 9

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2025

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Proposición modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 9 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara - 138 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 9º. Adiciónese los párrafos 1º y 2º al artículo 128 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 128. Identificación o individualización. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.

En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con



1012

el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto No. 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.

Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante.

Parágrafo 1º. La Fiscalía General de la Nación podrá utilizar el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para la identificación o individualización del imputado. Para tal efecto, seguirá lo dispuesto en la Ley 906 de 2004 sobre la búsqueda selectiva en bases de datos.

Parágrafo 2º. El fiscal del caso ordenará a la policía judicial tomar muestras del imputado, ~~si éste diere su consentimiento~~ **siempre que éste otorgue su consentimiento previo, libre, informado y asistido por su defensor**, y de cualquier evidencia o elemento material probatorio recaudado en el proceso penal, con el fin de procesarlas según las técnicas vigentes. Se establecerá el perfil genético y se enviará la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

Se solicita la adición de lo subrayado y en negrilla y la eliminación de lo tachado.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

La incorporación de la expresión "siempre que el imputado otorgue su consentimiento previo, libre, informado y asistido por su defensor" en el parágrafo 2º del artículo 128 modificado de la Ley 906 de 2004 tiene como objetivo armonizar esta disposición con los principios constitucionales de debido proceso, con los estándares de protección de datos sensibles y con la normativa procesal penal ya vigente, especialmente el artículo 249 del mismo Código.

Los perfiles genéticos constituyen datos personales de carácter sensible, protegidos especialmente por:

- El artículo 15 de la Constitución (derecho a la intimidad y habeas data),
- La Ley 1581 de 2012 (protección de datos personales),
- La jurisprudencia constitucional, que ha sostenido que este tipo de información exige un tratamiento más estricto y garantista (v. gr. Sentencia C-293 de 2023).

Por ello, toda recolección de estos datos requiere, como regla general, el consentimiento informado, o bien, una autorización judicial previa con control de legalidad.

El artículo 249 regula la obtención de muestras corporales (como fluidos, voz, grafía, pisadas, etc.) cuando estas resultan necesarias para la investigación penal.

Allí se establece expresamente que:

"En todo caso, se requerirá siempre la presencia del defensor del imputado."

Este mandato rige incluso cuando el imputado consiente en la práctica de la prueba. La razón es que la recolección de este tipo de muestras puede:

- Afectar la intimidad,
- Implicar autoincriminación indirecta,
- Ser utilizada como medio probatorio en juicio.

Por tanto, la participación del defensor no solo protege el derecho de defensa, sino que también garantiza que el consentimiento sea:

- Libre de presiones indebidas,
- Comprendido en su alcance legal y técnico,
- Válido procesalmente y útil probatoriamente.

[Handwritten scribble]

C

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 448 de 2024 Cámara - 138 de 2024 Senado *"por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 14. Adiciónese el párrafo 2° al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"(...)

Dada la orden por el juez de control de garantías, el fiscal dispondrá lo pertinente para que la muestra se tome dentro de las treinta y seis (36) horas, **prorrogables por otras 36 horas, siguientes** a dicha orden y solicitará el control de legalidad de la actividad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra. Una vez declarada la legalización de la actividad, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

(...)"

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Art 15

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2025

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Proposición modificación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación al artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 443 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así

Artículo 443. Turnos para alegar. El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.

A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado.

Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.

Parágrafo: En los casos de delitos a los que alude la ley que crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal, el fiscal, ~~al momento de presentar los alegatos,~~ podrá solicitar al juez que **convoque audiencia especial, posterior a la lectura del fallo condenatorio, con el fin de decidir sobre la toma de muestra para el ingreso del perfil genético del condenado al**



Banco Nacional, si esta no se realizó en un momento procesal anterior. El fiscal argumentará teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso y resaltará la necesidad de la toma de la muestra para los fines del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

En dicha audiencia, deberán comparecer el condenado y su defensor, y se garantizará la posibilidad de contradicción. El juez decidirá mediante auto motivado, previa valoración de los principios de necesidad, proporcionalidad y finalidad de la medida.

Se solicita la adición de lo subrayado y en negrilla y la eliminación de lo tachado.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

El artículo propuesto en el proyecto de ley de la referencia presenta los siguientes problemas:

1. **Etapa procesal inadecuada:**

- La audiencia de alegatos finales no es una etapa probatoria ni de práctica de medidas intrusivas.
- Introducir la solicitud de una medida que implica restricción de derechos fundamentales (toma de muestra corporal, perfil genético, ingreso a una base de datos permanente) desnaturaliza el objeto de esa etapa y rompe el equilibrio procesal.

2. **Ausencia de contradicción real:**

- Aunque la defensa tiene el "último turno", esta no podía oponerse ni pedir pruebas de respaldo, porque la etapa probatoria ya terminó.
- Esto puede generar indefensión, sobre todo si el acusado no fue advertido con antelación.

3. **Falta de regulación sobre consentimiento o control judicial específico:**

- No queda claro si se requerirá consentimiento del condenado o si basta con la solicitud del fiscal.
- Tampoco se exige una audiencia específica ni intervención del defensor para valorar proporcionalidad, lo cual entra en tensión con el artículo 249 y con la jurisprudencia constitucional (c-822 de 2005).

4. **Riesgo de automatización o tarifa legal encubierta:**

Aunque se dice que el fiscal deberá argumentar la necesidad de la medida, no se exige al juez analizar expresamente la proporcionalidad, lo que puede generar un uso automático de esta solicitud en todos los casos, lo cual ha sido expresamente rechazado por la Corte Constitucional.



DECLARATION

I, the undersigned, do hereby declare that the above is a true and correct copy of the original document.

Signed: _____

Name: _____

Address: _____

Signature: _____

Date: _____

Place: _____



Art 16 (-)

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2025

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Proposición de eliminación

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de eliminación del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara - 138 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones", en los siguientes términos:

Artículo 16. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así

~~Artículo 446. Contenido. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.~~

~~Si el fiscal lo hubiera solicitado en los alegatos de conclusión y el sentido del fallo fuera condenatorio, el juez ordenará la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético.~~

~~El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. La muestra deberá~~



1:01 PM

~~tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. El fiscal del caso proferirá las órdenes necesarias para lograr la toma de la muestra.~~

~~Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra, el fiscal solicitará el control de legalidad de la actividad ante el juez de control de garantías. Una vez efectuada la legalización, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra biológica para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.~~

Se la eliminación del artículo.



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante ante la cámara
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Sta. Catalina Islas
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

El artículo no establece si el condenado debe consentir la toma de la muestra o si puede oponerse. Tampoco dice qué ocurre si se niega. Esto:

Viola el artículo 249 CPP, que exige consentimiento o control judicial previo.

Contraviene la jurisprudencia constitucional (v. gr. Sentencia C-293 de 2023), que exige que la recolección de datos sensibles debe estar mediada por consentimiento válido o por autorización judicial motivada.

Además, esta redacción sugiere que el juez del fallo ordena la toma sin más, y el control del juez de garantías llega después de que ya se ha ejecutado la actividad, lo cual puede ser inconstitucional cuando no hay consentimiento.

El artículo asigna al juez del fallo una competencia que en materia de medidas que afectan derechos fundamentales (como la toma forzada de muestras biológicas) corresponde normalmente al juez de control de garantías. Solo si hay consentimiento válido podría evitarse ese control previo. Esta parte debería ser más clara.

La redacción sugiere un carácter sancionatorio a la muestra; atribuyendo funciones inconstitucionales a la Fiscalía; la sentencia es un acto procesal complejo que define la responsabilidad penal, no un medio para conseguir datos sensibles del procesado; eso es instrumentalizar al procesado y consiguientemente una transgresión grave del principio de dignidad humana.



Introduction

The purpose of this study is to investigate the effects of various factors on the performance of a specific task. The study is designed to explore the relationship between these factors and the resulting outcomes, providing valuable insights into the underlying mechanisms. The research is structured as follows: first, the theoretical background is reviewed, followed by a detailed description of the experimental design and methodology. The results are then presented and discussed in the context of the existing literature, and finally, conclusions are drawn and future research directions are suggested.



Act 12050



Aníbal Hoyos

Bogotá D.C, junio de 2025

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
 Presidente
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

Handwritten signature/initials

1

ASUNTO: Proposición aditiva ARTÍCULO NUEVO a PLE 448 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley Estatutaria 448 de 2024 Cámara, que indique:

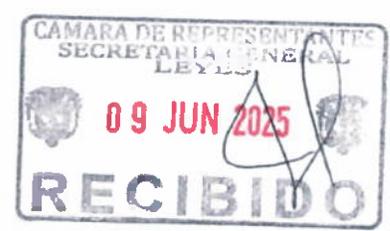
"Artículo nuevo. El titular del perfil genético tendrá derecho a conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de su información, cuando corresponda y de conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012."

Cordialmente,

ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
 Representante a la Cámara por Risaralda
 Partido Liberal



Proyectó: LCPL



12:14 PM

Conyana



Aníbal Hoyos

Act 7 p. 1

Bogotá D.C, junio de 2025

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Hoyos

1

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición aditiva ARTÍCULO NUEVO a PLE 448 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley Estatutaria 448 de 2024 Cámara, que indique:

"Artículo nuevo. Toda actividad relacionada con el Banco Nacional de Perfiles Genéticos deberá respetar el derecho a la intimidad, el habeas data, la dignidad humana y demás derechos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos."

"El uso indebido de la información contenida en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos dará lugar a investigaciones disciplinarias, fiscales y penales conforme a la normatividad vigente."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Proyectó: LCPL



12:19

Dir New

Constancia
en banca



Handwritten signature/initials



PROPOSICIÓN 2

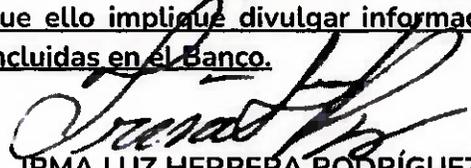
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo Nuevo. Supervisión externa y control ciudadano del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Con el fin de garantizar la transparencia, legalidad y protección de los derechos fundamentales, el funcionamiento del Banco Nacional de Perfiles Genéticos estará sujeto a supervisión periódica por parte de una Comisión de Supervisión Externa, integrada por:

1. **Un delegado de la Defensoría del Pueblo.**
2. **Un representante de la Procuraduría General de la Nación.**
3. **Un representante del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**
4. **Un representante de asociaciones científicas**

La Comisión se reunirá como mínimo dos veces al año, y podrá emitir recomendaciones no vinculantes para mejorar la protección de datos personales y el uso ético del banco.

La Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal deberán rendir un informe semestral a esta Comisión sobre el uso, acceso, inclusión y eliminación de perfiles genéticos. El informe deberá ser público, sin que ello implique divulgar información sensible que identifique a las personas incluidas en el Banco.


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
 Senador de la República
 Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
 Senador de la República
 Partido Político MIRA



Releída

PAR MIRA



PROPOSICIÓN 2

RECIBIDO
10 JUN 2025

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado “Por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente manera:

*11/6/25
ALE
3/4/25*

Artículo Nuevo. Supervisión externa y control ciudadano del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Con el fin de garantizar la transparencia, legalidad y protección de los derechos fundamentales, el funcionamiento del Banco Nacional de Perfiles Genéticos estará sujeto a supervisión periódica por parte de una Comisión de Supervisión Externa, integrada por:

1. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.
2. Un representante de la Procuraduría General de la Nación.
3. Un representante del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
4. Un representante de asociaciones científicas

La Comisión se reunirá como mínimo dos veces al año, y podrá emitir recomendaciones no vinculantes para mejorar la protección de datos personales y el uso ético del banco.

La Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal deberán rendir un informe semestral a esta Comisión sobre el uso, acceso, inclusión y eliminación de perfiles genéticos. El informe deberá ser público, sin que ello implique divulgar información sensible que identifique a las personas incluidas en el Banco.

Irma Luz Herrera Rodríguez

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA